



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00940-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
TEODORA QUINTE DE ROMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodora Quinte de Román contra la resolución de fojas 246, de fecha 8 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente una demanda de amparo que había sido interpuesta ante un juzgado que carecía de competencia por razón de territorio. Allí se argumenta que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00940-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
TEODORA QUINTE DE ROMÁN

3. El caso concreto es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04406-2013-PA/TC, debido a que en el documento nacional de identidad presentado por la actora (f. 3) se consigna que su domicilio principal está ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín, mientras que la supuesta vulneración de los derechos constitucionales invocados se habría producido en la ciudad de Lima (f. 28); sin embargo, la demanda ha sido interpuesta en el Juzgado Civil de Huancavelica.
4. Cabe precisar que la actora, con fecha 27 de agosto de 2018, ha presentado un escrito adjuntando una nueva copia del DNI emitido por RENIEC el 25 de enero de 2018, en la que se señala que su nuevo domicilio es “carretera hacia Huancayo s/n Pueblo Pallpampa, Acobambilla, Huancavelica”. Sin embargo, tal información no puede ser tomada en consideración para acreditar que la actora, al momento de la interposición de la demanda, residía efectivamente en tal dirección, toda vez que ha sido emitido con posterioridad a la pretensión de la demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 0987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Lo que certifico:

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL